MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA, EL SUFRAGIO VOLUNTARIO Y EL VOTO DE LOS CHILENOS EN EL EXTRANJERO. .

SANTIAGO, marzo 02 de 2009.-

M E N S A J E Nº 1440-356/

Honorable Senado:

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que regula la inscripción automática, el sufragio voluntario y el voto de los chilenos en el extranjero.

I. ANTECEDENTES

El Gobierno siempre ha sido partidario de la inscripción automática, del sufragio voluntario y del voto de los chilenos en el extranjero, pues considera que todas estas medidas constituyen un gran avance en el desarrollo democrático del país y fueron planteados en mi Programa de Gobierno.

Por ello, en lo relativo a la inscripción automática y sufragio voluntario, el 6 de julio de 2004 envió al H. Congreso Nacional, el

Mensaje N° 101-351, cuyo N° de Boletín era el 3.586-06, que planteaba ambos anhelos a través de una reforma legal, sin necesidad de modificar nuestra Carta Fundamental. Sin embargo, el 12 de agosto de 2008, pese a la aprobación en general, este proyecto fue rechazado en particular por la Cámara, por lo cual su tramitación está terminada.

Debido a lo anterior, el Gobierno decidió patrocinar el proyecto de reforma constitucional de inscripción automática y voto voluntario, el cual tuvo su origen en una moción de los Honorables Senadores señores Espina, Horvath y Romero, y del ex Senador señor Viera-Gallo. Dicha moción (Boletín N° 3.544-07), se encuentra en 3er Trámite Constitucional, en el Senado. A ese proyecto, el Ejecutivo le formuló una indicación sustitutiva.

Por otra parte y en relación al voto de los chilenos en el extranjero, existió una moción de la Diputada Allende (Boletín N° 3.936) que el Gobierno patrocinó en su oportunidad. Desafortunadamente al ser votada dicha iniciativa en la Sala de la Cámara de Diputados, durante el mes de mayo del año 2007, se rechazó la idea de legislar. El Ejecutivo, con el propósito de reflotar esta iniciativa, aprovechó la existencia de una moción sobre el mismo tema del diputado Dupré (Boletín N° 268-07), actualmente en el Senado en 2° Trámite Constitucional, presentando una indicación sustitutiva a la referida moción que reproduce, casi de forma integral, el proyecto de la Diputada Allende con algunos agregados propuestos por la Alianza por Chile.

En este contexto, y considerando la pronta aprobación de la reforma constitucional contenida en el señalado Boletín N° 3.544 y el estado de avance del Boletín N° 268-07, el Gobierno ha decidido enviar al H. Congreso un proyecto de ley que regula tanto la inscripción automática y el sufragio voluntario, como el voto de nuestros compatriotas que están residiendo en el extranjero.

II. EL REGIMEN JURIDICO VIGENTE.

La regulación de las materias que son objeto del presente proyecto de ley se encuentra tanto en nuestra Carta Fundamental como en dos leyes: la ley N° 18.556 y la ley N° 18.700.

En relación a la Constitución Política, sus artículos 13 a 18 de regulan lo relativo a la ciudadanía, el derecho a voto e inscripción electoral.

En efecto, en primer lugar, la Constitución, en su artículo 13, se refiere a la ciudadanía y a los derechos que otorga. En los incisos primero y segundo de dicha disposición prescribe que son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, confiriendo la calidad de ciudadano los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran. Asimismo, los artículos 13, inciso tercero, 14, 15, 16 y 17, también se refieren al derecho a sufragio.

En segundo lugar, nuestra Ley Fundamental permite que tanto los chilenos como los extranjeros residentes en Chile puedan ejercer el derecho a sufragio, estableciendo los respectivos requisitos.

En este sentido, pueden votar los chilenos nacidos en Chile y nacionalizados, que sean mayores de 18 años y que no hayan sido condenados a pena aflictiva (artículo 13).

También pueden sufragar los chilenos nacidos en el extranjero, de padre o madre chileno(a), y nacionalizados por gracia, que sena mayores de 18 años, que no hayan sido condenados a pena aflictiva y que tengan un año de avecindamiento en Chile (artículo 13 inciso tercero).

En el caso de los extranjeros, ellos también pueden sufragar. Para ello tienen que ser mayores de 18 años, sin condena a pena aflictiva y tener cinco años de avecindamiento en nuestro país (artículo 14 inciso primero).

En tercer lugar, la Constitución establece las características o atributos del voto. En su artículo 15 señala que el sufragio es personal, igualitario y secreto y que para los ciudadanos además es obligatorio.

En cuarto lugar, el artículo 18 agrega que habrá un sistema electoral público. Señala que una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de los partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Expresa también que el resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

En el plano legal, por su parte, tal como ya lo señalamos, existen dos cuerpos normativos. El primero, la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales, que crea el Servicio Electoral y regula, además, las Juntas Electorales e Inscriptoras, el proceso de inscripción Electoral, el resguardo del orden público y las sanciones pertinentes.

Enseguida, se encuentra la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que regula los procedimientos para la preparación, realización, escrutinio y calificación de las elecciones de Presidente de la República y de Parlamentarios y también de los plebiscitos. Además, fija los distritos electorales y las circunscripciones senatoriales para las elecciones parlamentarias.

III. LA REGULACION EN EL DERECHO COMPARADO.

Para hacer la propuesta que contiene el presente proyecto, hemos considerado el derecho comparado en los tres aspectos que se abordan.

1. Sistema de inscripción electoral.

Chile constituye una excepción en América Latina respecto del sistema de inscripción electoral de carácter voluntario. Únicamente dos países de la región mantienen un sistema de empadronamiento de carácter voluntario (Chile y Colombia). La mayoría, en cambio, tiene un sistema de inscripción obligatoria (12 países en total) o de carácter automática (4 países).

Respecto a la inscripción automática, ha funcionado bien en Europa, donde se encuentra ligado a un registro domiciliario muy estricto.

2. Naturaleza del voto.

No existe una tendencia general en las democracias del mundo respecto de la obligatoriedad del voto. En la mayoría de los países europeos el voto es de carácter voluntario y el sistema de registro es automático. Las excepciones en el viejo continente son Austria, Bélgica, Italia, Grecia y Holanda, donde el voto es obligatorio.

En América Latina, en la mayoría de los casos (16 países) el voto y la inscripción es obligatoria (12 casos) y en cuatro de ellos esta última es automática.

Estados Unidos constituye una excepción, al ser el registro y el voto voluntarios.

La experiencia comparada evidencia, en todo caso, que el tipo de voto (obligatorio o voluntario) es una condición necesaria pero no suficiente para asegurar mayor participación electoral. Son otros factores, los que unidos al tipo de voto, explican un aumento en la participación electoral (sistema electoral, la simultaneidad de las elecciones, etc.).

3. Ejercicio del derecho a sufragio en el exterior.

En Europa y en Estados Unidos la regla general es que los nacionales que viven en el extranjero puedan votar, incluso en elecciones parlamentarias.

En América Latina, encontramos establecido el derecho a voto desde el exterior o en ausencia para los residentes en el extranjero en diez (10) países. Tal es el caso de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Puerto Rico, República Dominicana y Venezuela.

Entre los requisitos exigidos para ejercer este derecho, está el de acreditar la residencia permanente en el exterior, sean cual sean las razones de ausencia; la inscripción en un registro de electores, y la presentación, si procede, de una identificación personal como la cédula de identidad o padrón electoral.

En lo referido a los procedimientos de ejercicio del voto, en todos los casos, a excepción de México y Puerto Rico, la modalidad es que los votantes deben concurrir a instalaciones oficiales habilitadas como centros de votación (Perú, Colombia, Venezuela, Argentina, Brasil). Estas instalaciones suelen ser embajadas, consulados o lugares especialmente acondicionados para la votación y que se encuentren bajo la jurisdicción diplomática. México y Puerto Rico tienen implementado el voto por correspondencia.

En el caso de votación directa, se instalan mesas de votación con un número determinado de electores (entre 200 y 500), las que se encuentran integradas por miembros designados por la autoridad diplomática o consular o directamente por la autoridad electoral. El escrutinio se realiza en el país de origen, previa recepción de los votos vía correspondencia o valija diplomática.

Respecto a la modalidad del voto por correspondencia (México y Puerto Rico), los electores depositan su voto en sobres especiales con claves de seguridad, que posteriormente son remitidos vía correo a las autoridades electorales del país de origen. En este caso, los votantes reciben en su domicilio las papeletas de votación.

La mayoría de los países que han implementado el sufragio para sus nacionales residentes en el extranjero no han puesto condi-

ciones sobre temporalidad y visitas al país de origen.

IV. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

1. Inscripción automática y voto voluntario.

Hasta ahora, en nuestro país ha regido el voto obligatorio. Sin embargo, éste ha producido o puede producir ciertos impactos negativos. En primer lugar, el artículo 15 de la Constitución, establece que en las votaciones populares el sufragio es personal, igualitario y secreto y que para los ciudadanos es, además, obligatorio.

El sufragio es, por naturaleza, un derecho ciudadano, al igual que la opción a cargos públicos de elección popular, cuestión por lo demás reconocida en el inciso segundo del artículo 13 de nuestra Carta Fundamental.

En segundo lugar, la obligatoriedad del voto, en la práctica, es muchas veces burlada.

En los hechos, la obligatoriedad del sufragio para todos los ciudadanos es más aparente que real, pues en la práctica sólo se sanciona legalmente a quienes estando inscritos en los Registros Electorales, no concurren a votar sin causa justificada. Sin embargo, bien sabemos que existe un universo importante de ciudadanos, especialmente jóvenes, que concientemente no se inscriben en los aludidos Registros, burlando con ello la obligatoriedad del voto y su consecuente sanción.

La obligatoriedad del sufragio, unida a la inscripción voluntaria, ha impactado negativamente en los índices de participación electoral y en el padrón electoral de nuestro país.

En la actualidad, es posible advertir que alrededor de 3 millones de personas con derecho a voto no están inscritas en los registros electorales y, por lo tanto, se han automarginado de los procesos electorales.

Especialmente preocupante es la participación de los jóvenes en el padrón electoral. En el año 1988 un 36% de las

personas que conformaban dicho padrón eran jóvenes. Para las últimas elecciones parlamentarias, en cambio, el porcentaje fue considerablemente menor. Por lo tanto, quienes menos se están inscribiendo son claramente los integrantes de dicho grupo etáreo.

De hecho, un porcentaje importante de los que no se han inscrito para poder votar, esgrimen como razón para ello, que no quieren estar obligados a votar.

En tercer lugar, la necesidad de tener que inscribirse en los Registros Electorales eleva los costos del acto de votar.

En efecto, el sistema que opera en la actualidad y que obliga al que desee sufragar a tener que concurrir a una Junta Inscriptora para inscribirse en los Registros Electorales en determinados lugares y horarios, eleva para el ciudadano el costo personal del acto eleccionario contribuyendo a desmotivar la participación electoral.

En este contexto, mecanismos de inscripción electoral como el nuestro va en contra del espíritu de la Constitución, que en su artículo 1° señala que el Estado debe asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Además, entraba el ejercicio de la ciudadanía.

Finalmente, cabe anotar que el sistema de inscripción voluntaria vigente en nuestro país fracasó. De acuerdo a cifras del Servicio Electoral, desde 1989 se ha inscrito en los Registros Electorales solamente el 10% de la población que ha cumplido 18 años de edad.

En contraste, entre los años 1925 y 1973, la inscripción electoral era un requisito de ciudadanía.

2. Voto de los chilenos en el exterior.

a. Antecedentes.

Se estima que actualmente 857.781 chilenos e hijos de éstos residen en el extranjero.

De ellos, el 56,8% nació en Chile y el 43,2% en el exterior.

La estimación del número de chilenos que reside en el exterior ha sido posible gracias a los datos recavados en el Registro y a la información proveniente de los censos de población realizados en la mayoría de los países con chilenos residentes.

De acuerdo a lo estimado, el 50,1% reside en Argentina, el 13,3% en Estados Unidos y el 4,9% lo hace en Suecia.

b. El cambio de régimen.

La reforma constitucional contenida en el Boletín N° 3.544-07, que establece la inscripción automática y el voto voluntario, establece un verdadero cambio de régimen en estas materias.

La reforma de inscripción automática se aplicará a todos los chilenos que cumplan con los requisitos constitucionales.

De acuerdo a la reforma constitucional, los chilenos que cumplan con los requisitos de los artículos 13 y siguientes de la CP, se incorporarán al Registro Electoral, por el solo ministerio de la ley.

De este modo, si los chilenos nacieron en Chile, son ciudadanos, no tienen el derecho a voto suspendido, quedarán automáticamente inscritos en el Registro Electoral, vivan en el país o en el extranjero.

Si nacieron en el extranjero u obtuvieron la nacionalidad por ley, son ciudadanos y no tienen el derecho a voto suspendido, también quedarán automáticamente inscritos, pero deberán avecindarse en Chile por más de un año para ejercer su derecho a voto.

Por lo tanto, la reforma de la inscripción automática, al igual que las normas actuales de la Carta Fundamental, no restringen ni prohíben el voto de los chilenos en el extranjero. Por

el contrario, tienen derecho a voto todos aquellos chilenos que cumplan con los requisitos constitucionales, ninguno de los cuales establece la obligación de domicilio en el país. Y con la reforma, además del derecho a voto, quedarán automáticamente inscritos en el Registro Electoral.

c. Argumentos a favor de la votación de los chilenos que viven en el extranjero.

Consideramos que diversas razones avalan la votación de los chilenos que viven en el exterior.

i. Si los chilenos en el extranjero no tienen derecho a voto, se producirá una inconstitucionalidad

El no reconocimiento del derecho a los chilenos a participar en la toma de decisiones políticas en nuestro país, puede constituir una inconstitucionalidad.

En primer lugar, porque viola nuestra Carta Magna, en especial, el inciso 2° de su artículo 13.

En efecto, la Constitución reconoce a todos los chilenos que cumplan con los requisitos de los artículos 13, 16 y 17, el derecho a voto. La Constitución no prohíbe el sufragio de los chilenos en el exterior. La Constitución los hace ciudadanos, por lo cual, la ley no los puede excluir. Además, en virtud de la reforma, tales personas quedarán automáticamente inscritas, por lo cual, la ley tampoco podía excluirlas ni prohibirlas el ejercicio de su derecho a voto.

Por otra parte, conforme a nuestra Carta Fundamental, Chile es un Estado de Derecho, desde el punto de vista jurídico-político, lo que tiene como consecuencia que la soberanía radica en la Nación, y es ejercida por el pueblo. Una forma de ejercer la soberanía es, precisamente, votando en las elecciones y plebiscitos. Y podrán votar todos los chilenos que cumplan con los requisitos constitucionales, independiente que tengan su domicilio en Chile o en el extranjero.

Finalmente, es necesario indicar que, resultaría absurdo, que los chilenos en el extranjero estuvieran automáticamente inscritos en el Registro Electoral pero que no pudieran votar, pues la inscripción tiene por objeto ejercer el derecho a voto.

En segundo lugar, la reforma constitucional establece la inscripción automática de todos los chilenos y extranjeros que cumplan con los requisitos constitucionales, y el derecho a voto que se convierte en voluntario.

Si sólo los chilenos domiciliados en Chile pueden votar, no así los chilenos residentes en el extranjero, se está contraviniendo uno de los derechos fundamentales de las personas, cual es, la igualdad ante la ley. El Estado estaría consagrando discriminaciones arbitrarias.

ii. Si la inscripción automática se aplica a todos los chilenos, y el derecho a voto sólo a algunos, los extranjeros tendrán más derechos que los chilenos

Resulta paradojal que se contemple el derecho a voto de extranjeros que residen en Chile (bajo determinados supuestos) y que no se contemple el derecho a voto de chilenos que residen en el extranjero. Estos chilenos sólo quedarían automáticamente inscritos en el Registro Electoral, pero el Estado les impediría el ejercicio del derecho a voto que es el objeto de la inscripción en tal registro. No tiene sentido que exista la inscripción automática, si no existe el derecho a votar de los chilenos que cumplan los requisitos constitucionales.

iii. El voto de los chilenos en el extranjero manifiesta el respeto de los derechos fundamentales y el deber de inclusión social de la comunidad chilena en el exterior

En cuanto al respeto por los derechos humanos, es necesario considerar al Derecho Internacional propio de las migraciones. Es un deber del Estado dar apoyo a aquellos nacionales que dejan su territorio, radicándose de forma más o menos permanente en el de otro Es-

tado. El lugar de residencia no puede condicionar la forma en que un nacional se relaciones con el Estado al que pertenece. Esto se ve reafirmado por diversos instrumentos internacionales.

En este contexto, la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, aprobado por el Congreso Nacional en 2004 y ratificada por tanto por Chile en el 2005, reconoce en su Art. 41 el derecho de los nacionales de un país participar e incluso a alcanzar grados de representación, en las decisiones y votaciones de su país de origen.

Y en cuanto a la inclusión social de la comunidad exterior, hay que considerar que el Estado debe velar por la participación de la comunidad residente en el extranjero en el quehacer nacional, garantizando los medios que permitan hacerla efectiva.

V. ESTRUCTURA DEL PROYECTO.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración consta de 10 artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

En el artículo primero se establecen todas las normas destinadas a regular la inscripción automática, el sufragio voluntario y el voto de los chilenos en el extranjero. Para ello se modifica la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (ley N° 18.556).

En los artículos segundo a séptimo, se efectúan las respectivas adecuaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinio (ley N° 18.700), a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (D.F.L. N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695), a la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el D.F.L. N° 1-19.175, de 2005 del Ministerio del Interior), a la Ley Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos (ley N°

18.603), a la Ley sobre Transparencia, Límite y Control de Gasto Electoral (ley N° 19.884), y el Código Orgánico de Tribunales.

En tanto, su artículo octavo se refiere al gasto que genere la aplicación de esta ley. Señala que el mayor gasto que irrogue su aplicación ley se financiará con los recursos que se aprueben en los respectivos presupuestos anuales de la Secretaría y Administración General y Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Electoral, según corresponda.

Por último, su artículo noveno establece que la presente ley comenzará a regir desde el primer día hábil del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

VI. CONTENIDO DEL PROYECTO

Las principales materias reguladas por el presente proyecto de ley, son: la inscripción automática en el Registro Electoral; la voluntariedad del sufragio; el voto de los chilenos en el extranjero; y un bono permanente para los vocales de mesa.

1. Inscripción Voluntaria en el Registro Electoral

a. Características y conformación del Registro.

De acuerdo al proyecto, el Registro Electoral se caracteriza porque la inscripción en él será automática y no se permitirá la desafiliación.

El Registro Electoral será una nómina en la que se incorporarán todos los chilenos nacidos en Chile mayores de 17 años (N° 1 del Art. 10 de la Constitución), los extranjeros nacionalizados chilenos (N°3 del Art. 10 de la Constitución), los demás chilenos con derecho a sufragio (N°2 y 4° del Art. de la Constitución), y los extranjeros con derecho a sufragio (Art. 14 de la Constitución).

Habrá un sólo Registro Electoral, de carácter nacional, y no varios libros de registro electoral.

Los inscritos se mantendrán en el Registro Electoral aún cuando tengan su derecho a sufragio suspendido o hayan perdido la ciudadanía, no obstante que se deberá indicar tales circunstancias.

Como una forma de asegurar la transparencia del Registro Electoral, se encargarán auditorías externas que elaborarán informes trimestrales sobre la determinación del Registro Electoral y los Padrones, y sobre el abastecimiento de información de parte del Registro Civil.

b. Inscripción automática.

Los chilenos nacidos en Chile mayores de 17 años y los nacionalizados de conformidad a la ley, se inscribirán automáticamente. Para ello, el Servicio de Registro Civil e Identificación, en adelante el Registro Civil, mensualmente, enviará la nómina de los chilenos que hayan cumplido 17 años y de los nacionalizados.

Los demás chilenos, esto es, los nacidos en el extranjero de padre o madre chileno y los nacionalizados por gracia, se inscribirán automáticamente apenas acrediten cumplir con el avecindamiento exigido en la Constitución (1 año). Asimismo, los extranjeros, apenas acrediten cumplir con el avecindamiento exigido en la Constitución (5 años), también se inscribirán automáticamente en el registro.

Para lo anterior, las personas deberán presentar una solicitud, acompañando los respectivos antecedentes ante cualquier Junta de Actualización, la que será remitida al Ministerio del Interior, quien, si corresponde, emitirá certificado al Servicio Electoral para que practique la correspondiente inscripción.

c. Juntas de Actualización

Las actuales Juntas Inscriptoras pasan a ser Juntas de Actualización, con nuevas funciones, pues les corresponderá recibir las solicitudes de cambio de domicilio y recibir las solicitudes de certificación de avecindamiento.

d. Dónde votar. Determinación del domicilio electoral

Los electores votarán en la circunscripción que corresponda a su domicilio electoral.

Para los antiguos inscritos, se respetará el domicilio que aparece en los actuales registros. En tanto, para los nuevos inscritos, se estará al domicilio declarado al momento de obtener cédula de identidad, al domicilio declarado al momento de inscribir el nacimiento, o al domicilio declarado al acreditar avecindamiento.

Todos podrán solicitar cambio de domicilio electoral.

Los electores sabrán la circunscripción en donde votan, pues serán notificados del hecho de la inscripción en el Registro Electoral por el Servicio Electoral o porque podrán consultar en el sitio Web de dicho Servicio Electoral.

e. Solicitud de cambio de domicilio

Cualquier persona podrá solicitar el cambio de domicilio ante cualquier Junta de Actualización, sea en Chile o en el extranjero. En este caso, las Juntas Electorales cumplirán las funciones de las Juntas de Actualización y tendrán su sede en los Consulados de nuestro país.

El nuevo domicilio del elector podrá ser en Chile o en el extranjero.

La única limitación es que no se aceptarán solicitudes dentro de los 120 días anteriores a una elección, y hasta el 1er día del mes siguiente a ella.

f. Asignación a Mesas Receptoras de Sufragio

El Servicio Electoral, al momento de determinar el Padrón Electoral Nacional, asignará una mesa tanto a los actuales como a los nuevos inscritos. Para estos efectos, se asignará por orden alfabético a cada elector una Mesa Receptora de Sufragio, y un lugar en ella, según su circunscripción electoral.

Tanto las Mesas receptoras como los lugares de votación, serán mixtos.

g. Padrones Electorales y Reclamaciones

Con 120 días de antelación a cada elección, el Servicio Electoral publicará el Padrón Electoral Nacional.

Este Padrón es una nómina de todos los chilenos y extranjeros inscritos en el Registro Electoral que a la fecha de la respectiva elección, reúnan los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio.

Se podrá tener acceso a él a través del sitio Web del Servicio Electoral. Además, en cada Junta de Actualización, habrá impreso un Padrón de los registrados para votar en la respectiva circunscripción.

Además, existirán los denominados Padrones de Mesa. Los libros de registro electoral, en la práctica, serán reemplazados por estos Padrones. Los Padrones de Mesa se determinarán con 120 días de antelación a cada elección. Habrá un Padrón de Mesa por cada Mesa Receptora de Sufragios (regla general). Cada Padrón de Mesa incluirá a las personas habilitadas para votar en la respectiva Mesa Receptora de Sufragio

En cuanto a las reclamaciones, la competencia para conocer de reclamaciones en materia de inscripciones pasa desde los Jueces de Garantía hacia los Tribunales Ordinarios, pues no todos los errores que pueden ocurrir en materia de inscripción e inclusión en los Padrones, son constitutivos de delitos. En caso que lo sean,

los tribunales estarán obligados a remitir los antecedentes a sede penal.

h. Orden público y sanciones.

Se mantienen las normas relativas a la mantención del Orden Público y sanciones efectuándose las adecuaciones que sean necesarias para que exista concordancia con las nuevas disposiciones del actual proyecto de ley.

2. Sufragio Voluntario.

El segundo aspecto que aborda el proyecto se refiere al sufragio voluntario. Para tal efecto, deroga las normas que sancionan a los inscritos que no votan en las elecciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de aprobarse la Reforma Constitucional actualmente en trámite en el Congreso (Boletín N° 3544-07), las referidas disposiciones serán derogadas automáticamente y perderán así su validez.

3. Voto de chilenos en el extranjero

En tercer lugar, el proyecto regula la votación de los chilenos en el exterior. Para tal efecto, se establece que el domicilio electoral de los chilenos que se encuentran fuera de Chile podrá estar en el extranjero, en cuyo caso se indicará ante el Consulado respectivo.

La persona inscrita con domicilio electoral en el extranjero, estará habilitada para votar sólo en las elecciones presidenciales y plebiscitos, en el Consulado que corresponda.

Es necesario acotar que sólo los chilenos podrán tener registrado un domicilio electoral en el extranjero.

Por otra parte, se crean, en cada Consulado, Juntas Electorales en el Extranjero, las que, junto con cumplir las funciones que le son propias, harán las veces de Juntas de Actualización

Las Juntas Electorales en el Extranjero estarán constituidas por el Cónsul, quien la presidirá y otro funcionario del Servicio Exterior, quien tendrá la función de secretario. En caso de no haber otro funcionario, la integrará un funcionario de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores, o en su defecto, un empleado chileno del consulado o misión diplomática designado por el Presidente de la Junta

4. Bono para vocales de mesa

Finalmente, el proyecto aborda un asunto práctico. Un sistema de inscripción automática y voto voluntario, puede generar dificultades a la hora de seleccionar a los vocales de mesa, toda vez que aumenta el universo de personas afectas a esta carga, pero no necesariamente el número de interesados en el proceso electionario.

Para mitigar este problema, se propone establecer incentivos para ejercer como vocal de mesa. Por ello, se crea un bono permanente de 0,4 U.F. ($ 8.500) para quien se desempeñe como vocal de mesa en cada elección.

En mérito de lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral:

1) Reemplázase su Título Preliminar y los siguientes Títulos I, II y III por los siguientes:

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- La presente ley regula el régimen de inscripción electoral y la organización y funcionamiento del Servicio Electoral, como parte del sistema electoral público a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Política de la República.

Artículo 2°.- Los organismos encargados del proceso de inscripción electoral son las Juntas Electorales, las Juntas de Actualización y el Servicio Electoral.

TÍTULO I

DEL REGISTRO ELECTORAL

1. Disposiciones Generales

Artículo 3°.- Créase un Registro Electoral bajo la dirección del Servicio Electoral, que contendrá la nómina de todos los chilenos comprendidos en los números 1 y 3 del artículo 10 de la Constitución Política de la República, mayores de 17 años, aún cuando se encontraren con su derecho a sufragio suspendido, o hubieren perdido la ciudadanía por cualquier causa.

Asimismo, el Registro Electoral contendrá la nómina de los demás chilenos y extranjeros, que cumplan con los requisitos para sufragar establecidos en los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de la República, aún cuando se encontraren con su derecho a sufragio suspendido, o hubieren perdido la ciudadanía por cualquier causa.

Artículo 4°.- El Registro Electoral deberá contener los nombres y apellidos de los inscritos, e indicará para cada uno, el número de cédula nacional de identidad, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el sexo, el domicilio, la circunscripción electoral, con identificación de la Región, provincia y comuna a que pertenezca, o del Consulado en el que se encuentre registrado, en su caso.

Además, la nómina deberá incluir la foto, huella dactilar y la profesión de la persona inscrita si estos datos estuvieren a disposición del Servicio Electoral.

El Registro también deberá contener los antecedentes necesarios para determinar si la persona inscrita se encuentra con su derecho a sufragio suspendido o si ha perdido la ciudadanía o la residencia, en su caso.

2. De la inscripción

Artículo 5°.- Los chilenos comprendidos en el número 1 del artículo 10 de la Constitución Política de la República, serán inscritos automáticamente en el Registro Electoral, a partir de la fecha en que cumplan los 17 años.

Asimismo, serán inscritos automáticamente, los extranjeros comprendidos en el número 3 del artículo 10 de la Constitución Política de la República, luego de obtener su carta de nacionalización de conformidad a la ley.

Artículo 6°.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los 5 primeros días de cada mes, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir al Servicio Electoral una lista de los chilenos comprendidos en el Artículo 10 N° 1 y N° 3 de la Constitución Política de la República que hayan cumplido 17 años en el mes inmediatamente anterior o hayan obtenido carta de nacionalización, según corresponda.

La referida lista deberá contener los nombres y los apellidos de dichas personas, el número de su rol único nacional, su fecha de nacimiento, y sexo.

Además, respecto de las personas que hayan obtenido cédula de identidad, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá añadir a la lista la fotografía, la huella dactilar, el domicilio declarado, con indicación de la comuna, y la profesión registrada si la hubiere.

En caso que la persona no hubiere obtenido cédula de identidad al momento de confeccionar la lista, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá comunicar el domicilio registrado al momento de solicitar la inscripción de nacimiento. En caso de ser más de dos domicilios los registrados, se estará al domicilio de la madre.

El domicilio informado conforme a los incisos anteriores, será considerado como domicilio electoral para los efectos de la inscripción en el Registro Electoral.

Si con posterioridad al envío de los antecedentes de una persona, ésta obtuviera cédula de identidad, o renovara la misma, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá enviar la fotografía y la copia de la huella dactilar correspondiente.

Artículo 7°.- Los chilenos comprendidos en los números 2 y 4 del artículo 10 y los extranjeros comprendidos

en el artículo 14, ambos de la Constitución Política de la República, que acrediten cumplir con el requisito de avecindamiento exigido por el inciso 3° del artículo 13 o por el artículo 14 de la Constitución Política de la República, según corresponda, serán inscritos automáticamente en el Registro Electoral.

Para estos efectos, el interesado deberá presentar la solicitud pertinente ante cualquier Junta de Actualización, acompañando los antecedentes que acrediten su avecindamiento en el país por el tiempo exigido, y declarando bajo juramento su domicilio electoral. Esta solicitud será remitida al Ministerio del Interior, quien, si correspondiere, emitirá un certificado que acreditará el hecho de haber cumplido el avecindamiento y lo remitirá al Servicio Electoral para que practique la correspondiente inscripción.

Los chilenos comprendidos en los números 2 y 4 del artículo 10 de la Constitución Política de la República, que se encuentren en el extranjero, podrán realizar este trámite ante los Consulados de Chile.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por Consulado a las Oficinas Consulares, incluyendo las Secciones Consulares de una Misión Diplomática, a cargo de un funcionario de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores designado para desempeñar funciones consulares.

En cualquier caso, no se admitirán solicitudes de acreditación de avecindamiento entre el centésimo vigésimo día anterior a una elección y el primer día del mes siguiente a ésta.

Artículo 8°.- Mensualmente, el Servicio Electoral deberá comunicar a las personas el hecho de su inscripción en el Registro Electoral, indicando la circunscripción electoral en donde le corresponde votar, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral.

Esta comunicación deberá indicar si, al momento de la inscripción, la persona se encuentra con su derecho a sufragio suspendido o ha perdido la ciudadanía, inhabilitándolo para votar, con indicación de causa.

Además, el Servicio Electoral deberá poner a disposición del público en forma permanente, a través de su sitio Web y de una línea telefónica, un sistema de consulta en donde cada elector podrá verificar en qué circunscripción se encuentra inscrito y si está habilitado para votar.

3. De la actualización del registro electoral

Artículo 9°.- El Director del Servicio Electoral actualizará en forma permanente el Registro Electoral considerando las siguientes circunstancias:

a) Nuevas personas que cumplan con los requisitos para ser inscritas.

b) Fallecimiento de una persona inscrita, que deberá ser eliminada del registro.

c) Pérdida de ciudadanía de una persona inscrita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17° de la Constitución Política de la República, o su recuperación.

d) Suspensión del derecho a sufragio de una persona inscrita en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de la República; y el cese de esta suspensión.

e) Revocaciones de los permisos de residencia de extranjeros.

f) Solicitud de cambio de domicilio que signifique una nueva circunscripción electoral.

g) Reclamaciones acogidas en conformidad a la ley.

El Director conservará los antecedentes en que se funde la actualización por un lapso no inferior a 5 años.

Artículo 10.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los 5 primeros días de cada mes, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá enviar al Servicio Electoral un listado de aquellas personas cuyas defunciones hubieren sido registradas en el mes inmediatamente anterior, como asimismo, la de las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, y de las personas que hubieren perdido la nacionalidad.

El Servicio de Registro Civil e identificación comunicará, además, todas las rectificaciones de inscripciones de nacimiento de los ciudadanos, con indicación de los datos originales que fueron objeto de la rectificación, y cualquier cambio en los datos señalados en el artículo 6°, con excepción del domicilio.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proporcionar al Servicio Electoral cualquier otro antecedente que resulte necesario para la inscripción de los chilenos y extranjeros en el Registro Electoral, quedándole expresamente prohibido calificar los antecedentes de las personas o pronunciarse acerca del cumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio del derecho a sufragio.

Artículo 11.- El Tribunal Constitucional deberá comunicar al Servicio Electoral las sanciones que hubiere aplicado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, como asimismo el cumplimiento del plazo a que se refiere dicha disposición, dentro del los cinco días siguientes a la fecha en que la sentencia hubiere quedado firme o ejecutoriada.

Artículo 12.- El Ministerio del Interior informará al Servicio Electoral sobre las revocaciones de los permisos de residencia de extranjeros, tan pronto como queden ejecutoriados los actos administrativos que las dispongan, y siempre que ellas impongan al extranjero la obligación de hacer abandono del país.

Artículo 13.- Dentro de los 5 primeros días de cada mes, los Jueces de Garantía deberán comunicar al Servicio Electoral las personas respecto de las cuales el Ministerio Público o un querellante particular hubiere presentado acusación por delitos que merezcan pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.

En la misma oportunidad, los Jueces de Garantía y los Tribunales Orales en lo penal, según corresponda, deberán comunicar al Servicio Electoral las personas que hubieren sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, aunque no sean condenados a pena aflictiva, o por delitos que la ley califique como conducta terrorista, o que fueren absueltas o sobreseídas por tales delitos.

Artículo 14.- Los jueces de letras comunicarán al Servicio Electoral los nombres de las personas que

hubieren sido declaradas en interdicción por causa de demencia, dentro del plazo de cinco días desde la fecha en que la sentencia hubiere quedado firme o ejecutoriada, indicando los antecedentes necesarios para su cabal identificación.

Asimismo, los jueces de letras comunicarán sobre las revocaciones de dichas declaratorias.

Artículo 15.- Las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros tendrán validez en Chile para efectos de las causales establecidas en los números 1 y 2 del artículo 16, y en los número 2 y 3 del artículo 17, ambos de la Constitución Política de la República.

Artículo 16.- El Senado deberá comunicar al Servicio Electoral las personas a las cuales se hubiere rehabilitado su ciudadanía conforme al inciso final del artículo 17 de la Constitución Política de la República.

Artículo 17.- Dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Ministerio de Justicia deberá comunicar al Servicio Electoral las personas que hubieren extinguido su responsabilidad penal conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal.

Artículo 18.- Cualquier persona inscrita podrá solicitar al Servicio Electoral se modifique el domicilio anotado en el Registro Electoral, lo que se hará ante cualquier Junta de Actualización, mediante una comunicación escrita firmada por el peticionario al Director del Servicio Electoral, en formularios especialmente diseñados por este organismo, declarando bajo juramento su nuevo domicilio. Tratándose de ciudadanos chilenos residentes en el extranjero, la solicitud podrá realizarse ante la Junta Electoral del respectivo Consulado.

Los extranjeros sólo podrán solicitar cambios de domicilio entre circunscripciones electorales en Chile.

Las Juntas de Actualización deberán remitir sin más trámite al Servicio Electoral las solicitudes que reciban, en la forma y oportunidad que, por resolución, determine el Director del Servicio.

En cualquier caso, no se admitirán solicitudes de modificación de domicilio entre el centésimo vigésimo día anterior a la elección, y el primer día del mes

siguiente a ésta. Asimismo, no se aceptarán solicitudes de cambio de domicilio a circunscripciones electorales que correspondan a la comuna o agrupación de comunas en la que se realizará un plebiscito, a partir del quinto día de publicado el decreto supremo que establece el día en que se realizará la votación plebiscitaria.

El Servicio Electoral deberá notificar al elector, mediante carta certificada dirigida al nuevo domicilio electoral, el resultado de la solicitud indicando la nueva circunscripción en donde le corresponderá votar.

El Servicio Electoral podrá disponer otras formas para solicitar cambio de domicilio electoral a distancia a través de medios electrónicos, siempre que éstas garanticen la confiabilidad en la identidad del usuario y la seguridad de los datos del elector.

TÍTULO II

DE LOS PADRONES ELECTORALES

Artículo 19.- El Servicio Electoral determinará el Padrón Electoral Nacional con ciento veinte días de antelación a la fecha en que deba verificarse una elección. Tratándose de plebiscitos, dicho padrón se determinará dentro de los cinco días siguientes a la publicación del decreto supremo que establece el día en que se realizará la votación plebiscitaria.

Dicho Padrón Electoral Nacional contendrá una nómina donde sólo figurarán los chilenos y extranjeros inscritos en el Registro Electoral que, a la fecha de la elección o plebiscito correspondiente, reúnan los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio.

El Servicio Electoral deberá publicar en su sitio Web el Padrón Electoral Nacional, en la oportunidad señalada en el inciso primero. Sin perjuicio de lo anterior, en cada Junta de Actualización habrá impreso un Padrón de los registrados para votar en la respectiva circunscripción, el que será proporcionado por el Servicio Electoral.

Artículo 20.- El Padrón Electoral Nacional se ordenará en forma alfabética y contendrá los nombres y apellidos del elector, y su, número de rol único nacional, sexo, comuna, provincia y región, y circunscripción electoral indicando el

número de mesa en que le corresponde votar y el lugar que ocupa en ella.

Cada elector sólo podrá figurar una vez en el Padrón Electoral Nacional.

Artículo 21.- El Servicio Electoral, al momento de determinar el Padrón Electoral Nacional, asignará por orden alfabético a cada elector una Mesa Receptora de Sufragio, y un lugar en ella, según su circunscripción electoral.

Las Mesa Receptora de Sufragios tendrán un total de 350 electores. Cuando se cumpla con este total, se abrirá una nueva mesa y así sucesivamente, hasta que todos los electores tengan asignada una Mesa Receptora de Sufragio. Las mesas se ordenarán numérica y correlativamente dentro de cada circunscripción electoral.

Cada elector sólo podrá tener asignada una mesa y un lugar en ella.

Artículo 22.- El Servicio Electoral confeccionará, con a lo menos treinta días de anticipación al acto eleccionario o plebiscitario correspondiente, el Padrón con la nómina definitiva de electores, tomando en consideración las reclamaciones acogidas de conformidad con lo dispuesto en el Título siguiente, quedando sujeto a las obligaciones establecidas en el inciso final del artículo 19.

Los nuevos inscritos producto de las reclamaciones, se incluirán alfabéticamente al final del Padrón Electoral Nacional y se les asignará una Mesa Receptora de Sufragio, en ese orden.

Artículo 23.- El Servicio Electoral, en la misma oportunidad en que debe determinar el Padrón Electoral Nacional, deberá confeccionar los Padrones de Mesa que se utilizarán en la respectiva elección o plebiscito.

A cada mesa receptora de sufragios le corresponderá un padrón de mesa.

Cada Padrón de Mesa contendrá una nómina, ordenada alfabéticamente, de las personas habilitadas para votar en la Mesa Receptora de Sufragios respectiva.

Los Padrones de Mesa contendrán el nombre y apellidos de cada elector, su número de rol único nacional, su huella dactilar y su fotografía.

Cada elector podrá figurar sólo en un Padrón de Mesa y una vez en él.

TÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 24.- La persona que estimare que injustificadamente fue omitida del padrón electoral, podrá reclamar de este hecho, por escrito o verbalmente, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de éste por el Servicio Electoral, ante el juez de letras de su domicilio.

Tratándose de ciudadanos domiciliados en el extranjero, el tribunal competente para conocer de esta reclamación y de la señalada en el artículo siguiente, será el Juez de Letras de turno de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El juez resolverá con los antecedentes que el interesado le suministre, previo informe del Director del Servicio Electoral, el cual deberá ser emitido dentro de segundo día. El juez deberá fallar, con o sin informe, dentro del plazo de sexto día, contado desde la fecha de la presentación del reclamo.

El juez ordenará la incorporación del reclamante en el padrón electoral en los casos en que hubiere lugar a ella.

La sentencia que se pronuncie en virtud de este artículo será apelable dentro del término de cinco días contado desde que sea notificada por cédula al afectado y al Director del Servicio Electoral, en sus respectivos domicilios. Conocerá del recurso la Corte de Apelaciones competente.

Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, la comunicará al Servicio Electoral, y éste procederá a cumplirla sin más trámite.

Artículo 25.- Cualquier persona podrá pedir al juez de letras competente la exclusión de quien haya sido incluido en el Padrón Electoral en contravención a la ley.

Esta presentación, para ser admitida, deberá ir acompañada de una boleta de depósito en arcas fiscales, de un centésimo de unidad tributaria mensual por cada inscripción impugnada. Esta suma se aplicará a beneficio fiscal si se desecha la reclamación.

El juez citará para dentro de quinto día al reclamante, y a la persona o personas cuya exclusión se pide, a fin de que concurran con sus medios de prueba. Para este efecto, el reclamante deberá notificar personalmente o por cédula a la persona o personas reclamadas en el domicilio señalado en el Padrón. Si la persona reclamada o alguna de ellas hubiere cambiado de domicilio, se le notificará por medio de un aviso que se publicará a costa del recurrente en un diario de los de mayor circulación en la localidad a que corresponda dicho domicilio.

En caso de que la reclamación afectare a un considerable número de personas o que el número de reclamos fuera muy elevado, podrá el juez ordenar que la citación se haga por medio de un aviso, que se publicará a costa del reclamante, en un diario de los de mayor circulación en la localidad que corresponda, y señalar diversas audiencias para oírlos, siempre que se celebren dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de ingreso del reclamo correspondiente.

La audiencia tendrá lugar con las partes que concurran. Si ninguna de ellas compareciere, el juez resolverá con el mérito de los antecedentes que se presenten.

No se admitirán incidentes dilatorios en la tramitación de estos reclamos.

La cédula de identidad emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, llevada personalmente, será estimada como prueba suficiente en cuanto a los datos que ella contiene.

La resolución judicial se expedirá dentro de los tres días siguientes al señalado para la audiencia y se notificará a las partes por cédula. Ejecutoriada la sentencia que ordena la exclusión, se transcribirá al Director del Servicio Electoral para que efectúe la cancelación correspondiente.

Artículo 26.- Las Cortes de Apelaciones conocerán en cuenta de las apelaciones, o de la consulta, en su caso, sobre inclusiones o exclusiones del Padrón, sin esperar la comparecencia de los interesados, y deberán fallarlas en el

término de ocho días, contado desde el ingreso de los autos en Secretaría. Contra estos fallos no procederá recurso alguno.”.

2) Intercálese, a continuación del nuevo Título III, los siguientes Título IV y V nuevos, pasando los siguientes Títulos y artículos a tener la numeración correlativa que corresponda:

“TÍTULO IV

DE LAS JUNTAS ELECTORALES
Y DE LAS JUNTAS DE ACTUALIZACIÓN

1. De las Juntas Electorales

Artículo 27.- En cada provincia habrá una Junta Electoral que tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer al Director del Servicio Electoral, en los términos señalados en el artículo 37, la nómina de postulantes para ser designados miembros de las Juntas de Actualización, y

b) Designar, a proposición de los alcaldes, los locales en que se constituirán y funcionarán las Juntas de Actualización.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director del Servicio Electoral, por resolución fundada y previo informe de la Junta respectiva, podrá crear temporal o permanentemente otras Juntas Electorales, cuando circunstancias tales como la cantidad de población, la dificultad de comunicaciones o las distancias entre los diversos centros poblados lo hagan aconsejable.

La resolución designará a los integrantes de las nuevas Juntas Electorales, establecerá su territorio jurisdiccional y la localidad en que tendrán su sede. Esta resolución se publicará dentro de quinto día en el Diario Oficial y, además, en un periódico de la localidad respectiva, y si allí no lo hubiere, en el correspondiente de la capital provincial o regional. Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse avisos por otros medios de comunicación social, cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 29.- Las Juntas Electorales, en las provincias cuya capital sea asiento de Corte de Apelaciones, estarán integradas por el Fiscal de esta última, el Defensor

Público de la capital de la provincia y el Conservador de Bienes Raíces de la misma. Actuará de Presidente el primero de los nombrados y de Secretario, el último.

En las demás capitales de provincia, las Juntas se integrarán con el Defensor Público, el Notario Público y el Conservador de Bienes Raíces de ellas. Actuará de Presidente el primero de los nombrados y de Secretario el último.

Si hubiere más de uno de los funcionarios mencionados en los incisos precedentes, integrará la respectiva Junta el más antiguo de ellos en la categoría.

Los miembros de las Juntas Electorales serán permanentes y conservarán ese carácter en tanto desempeñen la función pública requerida para su designación.

Artículo 30.- Las Juntas Electorales que cree el Director del Servicio Electoral de acuerdo con las normas del artículo 28, se integrarán con el Defensor Público, un Notario y un Conservador de Bienes Raíces que tengan competencia en todo o parte del territorio jurisdiccional que se les asigne y, si hubiere más de uno de ellos, por los que tengan su oficio en la localidad en que tendrá su sede la respectiva Junta, de acuerdo con su antigüedad en la categoría, excluidos los que deban integrar otras Juntas de conformidad con los incisos primero y segundo del artículo anterior.

Si no hubiere alguno de los auxiliares de la administración de justicia señalados en el inciso anterior, la Junta Electoral se integrará con un Secretario del Juzgado de Letras, con otro Notario o con el Secretario Municipal de la Municipalidad que tenga asiento en la localidad sede de la Junta. Sin embargo, la falta de Conservador sólo podrá ser suplida por un Archivero Judicial o un Notario.

En estas Juntas actuará como Presidente el Defensor Público o, en su defecto, el miembro que designe el Director del Servicio Electoral, y como Secretario el Conservador de Bienes Raíces o, a falta de éste, el Archivero Judicial o el Notario que nomine el Director. La permanencia de sus miembros será la misma indicada en el inciso final del artículo anterior.

Artículo 31.- Para los efectos de la designación de los integrantes de las Juntas Electorales, el Director del Servicio Electoral requerirá de la Corte Suprema la nómina de los correspondientes funcionarios de la administración

de justicia, con jurisdicción en el territorio de competencia de la Junta.

Los miembros serán notificados de su designación por el Secretario de la Corte de Apelaciones respectiva, a requerimiento del Director. La notificación se hará personalmente o por carta certificada que contendrá copia íntegra de la resolución. Se entenderá practicada esta última notificación al tercer día hábil siguiente de la recepción de la carta por la oficina de correos.

Las Juntas Electorales se instalarán el quinto día siguiente a la notificación del último de sus miembros, a las quince horas.

Artículo 32.- Si en alguna provincia no se reuniere el número de funcionarios suficientes para integrar una Junta Electoral, el Director dispondrá, mediante resolución fundada, que será publicada en la forma señalada en el artículo 28, que sus funciones sean cumplidas por la Junta Electoral de la provincia de la misma Región que tenga mayores facilidades de comunicación terrestre con aquélla.

Artículo 33.- Las Juntas Electorales celebrarán sus sesiones en el oficio del Secretario y podrán funcionar válidamente con dos de sus miembros. Si faltare alguno de ellos será sustituido por la persona a quien corresponda reemplazarlo en sus funciones.

Corresponderá a los Presidentes velar por el fiel y oportuno cumplimiento de las funciones que la ley encomienda a las Juntas. Podrán convocarlas cuando lo estimen necesario o lo pidan otros miembros. Las Juntas se reunirán, además, en las ocasiones que señale la ley o cuando hubiere asuntos que requieran de su conocimiento, lo que los Secretarios informarán de inmediato a los Presidentes, caso en el cual aquéllos efectuarán las citaciones correspondientes.

Artículo 34.- De todas las actuaciones de la Junta se levantarán actas que se estamparán en un libro denominado Protocolo Electoral. En ellas se indicará la fecha de la sesión, la individualización de los miembros asistentes, las materias tratadas y las resoluciones adoptadas. Estas actas serán firmadas por todos los miembros asistentes.

El Protocolo Electoral será público y se sujetará a las reglas que rigen los registros notariales.

El Protocolo se mantendrá bajo la custodia del Secretario de la Junta Electoral.

2. De las Juntas de Actualización

Artículo 35.- En cada comuna habrá una Junta de Actualización que tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir solicitudes de cambio de domicilio de los ciudadanos y extranjeros que figuren en el Registro Electoral;

b) Recibir solicitudes y antecedentes para la acreditación del avecindamiento, y

c) Entregar comprobante de trámite realizado.

Las Juntas de Actualización podrán recibir las solicitudes de cambio de domicilio que se presenten, no obstante que ellas correspondan a comunas distintas de aquellas en que funcionen.

Artículo 36.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Director del Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá crear otras Juntas de Actualización temporales o permanentes, cuando circunstancias tales como la cantidad de población, las dificultades de comunicación con la sede comunal, las distancias excesivas o la existencia de diversos centros poblados de importancia, lo hagan aconsejable.

Artículo 37.- Las Juntas de Actualización estarán integradas por tres miembros designados por el Director del Servicio Electoral, de los cuales dos lo serán a proposición en cuaterna de la Junta Electoral. Además, el Director podrá designar un miembro en calidad de suplente en cada Junta de Actualización para que, en caso de ausencia, pueda reemplazar a cualquiera de los otros miembros.

Tanto las personas propuestas como las designadas para integrar las Juntas de Actualización deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadanos mayores de veintiún años de edad;

b) Haber aprobado la enseñanza básica o su equivalente;

c) Ser videntes, y

d) Tener domicilio en la circunscripción electoral de la respectiva Junta de Actualización.

Las personas que se propongan para integrar las Juntas de Actualización, podrán ser, especialmente, ex funcionarios judiciales, públicos o municipales. Los organismos correspondientes podrán proporcionar nóminas, a solicitud de la Junta Electoral, de personas que consideren idóneas para ocupar dichos cargos. Los miembros de las Juntas de Actualización, en tanto conserven ese carácter, deberán abstenerse de desarrollar cualquier actividad político-partidista. La infracción a esta norma dará origen a su remoción inmediata, en conformidad al artículo 40.

No podrán ser miembros las personas que desempeñen cargos de representación popular o sean candidatos a ocuparlos, ni los que ejerzan cargos de la confianza exclusiva del Presidente de la República o sean dirigentes de partidos políticos.

Artículo 38.- Las Juntas de Actualización podrán constituirse y funcionar con dos miembros. En la primera sesión que celebren, elegirán un Presidente de entre sus miembros, nombramiento que no podrá recaer en la persona de libre designación del Director del Servicio Electoral. Esta última se desempeñará como Secretario de la Junta y actuará como ministro de fe para todos los efectos previstos en esta ley.

Los miembros de las Juntas de Actualización asumirán sus funciones el quinto día siguiente a la notificación de la resolución de nombramiento al último de ellos. Para estos efectos, el Secretario de la Junta Electoral remitirá una citación en la que se indicará el lugar, día y hora en que ella se constituirá.

Las resoluciones de nombramiento de los miembros de las Juntas de Actualización serán notificadas a éstos por el Secretario de la Junta Electoral respectiva. La notificación se hará personalmente o por carta certificada, que contendrá copia íntegra de la resolución. Se entenderá practicada esta última notificación al tercer día hábil siguiente de la recepción de la carta por la oficina de correos.

Artículo 39.- El cargo de miembro de una Junta de Actualización es obligatorio y nadie podrá excusarse de su desempeño sino por causa debidamente justificada. Las exclusiones serán solicitadas a la Junta Electoral respectiva, la que propondrá al Director su aceptación o rechazo. Si se aceptare la exclusión y el miembro hubiere sido designado a proposición de la Junta Electoral, ésta propondrá dos nombres para cada reemplazo que deba efectuarse. Si se tratare de la exclusión del miembro de libre designación del director, éste designará al reemplazante.

Artículo 40.- Los miembros de las Juntas de Actualización cesarán en sus funciones por suspensión de su derecho de sufragio, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 37 o por remoción dispuesta por el Director del Servicio Electoral, quien, si se tratare de un miembro propuesto por la Junta Electoral, deberá oírla previamente. La Junta deberá informar en el término de tres días.

Los reemplazos se sujetarán a las normas del artículo precedente.

Artículo 41.- No podrán integrar simultáneamente una misma Junta los cónyuges o parientes legítimos consanguíneos o afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, ni tampoco los padres e hijos de filiación no matrimonial, ni los adoptantes y adoptados. Si se presentare el caso, se procederá al reemplazo del miembro menos antiguo. Si la antigüedad fuere la misma, se reemplazará al de menor edad. Para estos efectos, se procederá en conformidad al artículo 39.

Artículo 42.- La concurrencia a las sesiones de la Junta será obligatoria para todos sus miembros. Las inasistencias que no fueren debidamente justificadas ante la Junta Electoral, serán sancionadas en la forma que dispone el artículo 67.

Artículo 43.- De todas las actuaciones de las Juntas se levantarán actas que firmarán todos los miembros presentes.

Además, las Juntas, al entrar en funciones por primera vez, levantarán acta de su instalación, en la que deberá dejarse constancia del carácter en que actúa cada uno de sus miembros y del documento que acredite su designación.

Todas las actas se insertarán en el Libro de Actas que se dispondrá para estos efectos, y una copia del acta de instalación, firmada por sus miembros, se enviará el mismo día levantada al Director del Servicio Electoral.

Artículo 44.- Cada uno de los miembros de las Juntas tendrá derecho a un honorario de un décimo de unidad tributaria mensual por cada sesión a que asista, más un tercio de un milésimo de unidad tributaria mensual por cada solicitud de cambio de domicilio o de acreditación de avecindamiento recibida. Estos honorarios estarán exentos de todo impuesto.

Para los efectos del pago de tales honorarios los Presidentes remitirán mensualmente al Servicio Electoral un informe en que se detallarán las sesiones a que asistió cada uno de los miembros y el número de solicitudes de cambio de domicilio y de acreditación de avecindamiento recibidas en cada una de esas sesiones.

Para los efectos de las actas pertinentes y del pago de los honorarios respectivos, se considerará la doble jornada del artículo 45 como dos sesiones independientes.

El Servicio Electoral procederá al pago de los honorarios dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de dicho informe, considerándose el valor de la unidad tributaria mensual que rija en la fecha en que se extienda el documento de pago.

Artículo 45.- Las Juntas de Actualización funcionarán todos los días hábiles, de lunes a viernes, en doble jornada, de 9 a 13 horas y de 15 a 19 horas, y los sábados, de 10 a 14 horas.

No obstante, el Director del Servicio Electoral podrá disponer que todas o algunas Juntas funcionen en días feriados en sustitución de días hábiles. Con todo, el Director, mediante resolución fundada que se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de la Región respectiva, podrá suspender el funcionamiento de una o más Juntas de Actualización cuando la baja cantidad de población o las condiciones climáticas lo hagan aconsejable. En todo caso, dichas Juntas deberán tener períodos de funcionamiento de no menos de cuatro meses en cada año y por cuatro horas cada jornada. Estas modificaciones se establecerán mediante resolución fundada, que se publicará en extracto en el Diario Oficial, dentro de tercero día, y regirá desde el décimo día siguiente a la publicación referida.

Artículo 46.- Las Juntas de Actualización obrarán con entera independencia de cualquiera autoridad en el ejercicio de sus funciones. En todo caso, estarán sujetas a la fiscalización del Servicio Electoral.

Artículo 47.- Para el funcionamiento de las Juntas de Actualización corresponderá a las Municipalidades proporcionar los locales, mobiliario y servicios que se requieran y velar por su seguridad, aseo y mantención.

En los casos en donde las Juntas de Actualización no funcionen en el propio edificio de la municipalidad, éste deberá proporcionar locales permanentes o temporales emplazados en centros de fácil acceso público y de desplazamiento significativo de personas de la comuna respectiva.

3. De las Juntas Electorales en el Exterior

Artículo 48.- En cada Consulado, habrá una Junta Electoral presidida por el Cónsul e integrada, además, por otro funcionario del Servicio Exterior o, en caso de no haberlo, por un funcionario de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores o, en su defecto, por un empleado chileno del consulado o misión diplomática, designado por el Presidente de la Junta, en el que recaerá la función de secretario.

En los casos de imposibilidad de integración de alguno de los miembros de la Junta, éste será sustituido por la persona chilena a quien corresponda reemplazarlo en sus funciones, o por aquella que, para estos efectos, designe el Servicio Electoral.

En cada ocasión que haya un cambio de alguno de los miembros de la Junta, se dejará constancia en un acta firmada por todos ellos.

Las Juntas Electorales en el exterior celebrarán sus sesiones en la sede de los respectivos consulados y sus miembros estarán obligados a asistir de conformidad con lo previsto en el artículo 42.

Para los efectos del cumplimiento de sus funciones como miembros de las Juntas Electorales, los funcionarios de los consulados estarán sujetos a las instrucciones impartidas por el Director del Servicio Electoral.

Artículo 49.- Las Juntas Electorales en el exterior ejercerán sus funciones en el territorio del Estado extranjero en que tenga su sede el respectivo Consulado.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante resolución fundada del Director del Servicio Electoral, publicada en la forma establecida en el artículo 28 de esta ley, se podrá disponer que una Junta Electoral extienda sus funciones a uno o más Estados contiguos o cercanos a aquel en que tenga su sede el respectivo Consulado, cuando en ellos no existiere representación consular chilena, en los términos previstos en el inciso cuarto del artículo 7°.

En aquellos países donde existiera más de un consulado, todos ellos estarán habilitados para recibir solicitudes de cambio de domicilio de los chilenos residentes en el Estado respectivo. Corresponderá al Servicio Electoral y al Ministerio de Relaciones Exteriores, adoptar las providencias necesarias para la oportuna tramitación de las solicitudes.

Artículo 50.- Corresponderá a las Juntas Electorales en el exterior ejercer las funciones propias de las Juntas de Actualización. No obstante, no podrán recibir solicitudes de acreditación de avecindamiento o de cambio de domicilio de extranjeros.

No se aplicará a los integrantes de estas Juntas Electorales, lo establecido en el Artículo 44 de esta ley.

Artículo 51.- Las Juntas Electorales en el exterior quedarán sujetas a las obligaciones a que se refiere el artículo 43.

Artículo 52.- Para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 35, las Juntas Electorales en el exterior funcionarán todos los días hábiles de atención del respectivo Consulado, de lunes a viernes, de 10 a 14 horas.

Para los efectos del funcionamiento de las Juntas Electorales en el exterior, no serán considerados hábiles los feriados legales del Estado en que aquellas tengan su asiento.

Artículo 53.- Toda comunicación oficial y todo envío de materiales, cualquiera sea su naturaleza, entre el

Servicio Electoral u otro órgano del Estado y las Juntas Electorales en el exterior, se hará a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. De las circunscripciones electorales

Artículo 54.- Las circunscripciones electorales son la unidad territorial electoral básica, formada por todo o parte del territorio comunal. En cada circunscripción electoral se determinarán Mesa Receptoras de Sufragios.

El Director del Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá crear circunscripciones electorales cuando circunstancias tales como la cantidad de población, las dificultades de comunicación con la sede comunal, las distancias excesivas o la existencia de diversos centros poblados de importancia, lo hagan aconsejable.

La resolución determinará el territorio jurisdiccional de las nuevas circunscripciones, y se publicará dentro de quinto día en el Diario Oficial y, además, en la forma prescrita en el inciso segundo del artículo 28.

El Servicio Electoral dispondrá la ubicación de carteles, avisos u otros medios de publicidad en los lugares de la circunscripción más frecuentados por el público, para su adecuada difusión.

TÍTULO V

DEL ORDEN PÚBLICO Y SANCIONES

1. Del mantenimiento del orden

Artículo 55.- Los Presidentes de las Juntas de Actualización deberán conservar el orden y garantizar la libertad de acceso de las personas que concurran a solicitar cambio de domicilio electoral o la acreditación de su avecindamiento. Esta atribución podrán ejercerla en el recinto en que funcione la respectiva Junta de Actualización y en un radio de veinte metros.

Artículo 56.- Los Presidentes de las Juntas de Actualización deberán impedir la formación de grupos de

personas que entorpezcan el acceso de quienes concurran a solicitar cambio de domicilio electoral o la acreditación de su avecindamiento.

Ante la reclamación de cualquier interesado, los Presidentes instarán a dichos grupos a disolverse. Si no fueren obedecidos, los harán disolver por Carabineros y, en caso necesario, suspenderán las funciones de la respectiva Junta.

Artículo 57.- Si los desórdenes o formación de grupos ocurrieren dentro del recinto en que se practique la solicitud de cambio de domicilio o de acreditación de avecindamiento, el respectivo Presidente de la Junta pondrá, directamente o por intermedio de Carabineros, a disposición del juez competente a los perturbadores.

Artículo 58.- Los Presidentes de las Juntas, en caso necesario, podrán solicitar el auxilio de Carabineros hasta la terminación de su cometido.

La fuerza pública deberá cumplir sin más trámite las órdenes del Presidente y proceder a los arrestos a que diere lugar el requerimiento de aquél.

Artículo 59.- Si la Junta hubiere tenido la necesidad de suspender sus funciones, dejará constancia en acta de los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión. Igual constancia dejará si hubiere requerido el auxilio de Carabineros, dando cuenta en ambos casos al Director del Servicio Electoral.

Artículo 60.- Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse en el recinto que señala el inciso primero del artículo 55, sin acuerdo expreso de la Junta.

Si la tropa o partida de fuerza armada llegare a situarse en dicho recinto, deberá retirarse a la primera intimación que le formulare el Presidente de la Junta. Si esta orden no fuere obedecida inmediatamente, el Presidente suspenderá las funciones de la Junta.

Artículo 61.- Carabineros cuidará de que se mantenga el libre tránsito en las calles o caminos que den acceso a los locales en que funcionen las Juntas e impedirá toda aglomeración de personas que dificulte a los interesados llegar a ellas o que los presionen de obra o de palabra.

2. De los procedimientos judiciales por faltas y delitos contemplados en esta ley

Artículo 62.- Los delitos o faltas electorales se regirán por las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, por el Libro Primero del Código Penal.

Cualquier persona capaz de parecer en juicio, domiciliada en la región, podrá deducir querella para la investigación de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 63.- Las investigaciones criminales y procesos a que dé lugar esta ley se sujetarán a las reglas del Código Procesal Penal.

Artículo 64.- No procederá el indulto particular en favor de los condenados en virtud de esta ley.

3. De las sanciones

Artículo 65.- Sufrirán la pena de reclusión menor en su grado mínimo los miembros de las Juntas de Actualización que incurrieren en alguna de las siguientes conductas:

a) Recibir solicitudes de cambio de domicilios en un recinto distinto del que les corresponda;

b) Recibir solicitudes y antecedentes de acreditación de avecindamiento en un recinto distinto del que les corresponda;

c) Recibir solicitudes en días y horas distintos de la jornada de funcionamiento que señala la ley;

d) Negarse a recibir una solicitud de cambio de domicilio o de acreditación de avecindamiento, fuera de los casos contemplados por la ley;

e) Funcionar en número inferior al señalado por la ley;

f) Remitir una solicitud de cambio de domicilio que no hubiera sido requerida por la persona inscrita.

g) Impedir la presencia de otro miembro durante la tramitación de una solicitud de cambio de domicilio o de acreditación de avecindamiento.

Artículo 66.- Los Presidentes de las Juntas de Actualización que en el plazo legal no remitieren a su destino las solicitudes de cambio de domicilio o de acreditación de avecindamiento, salvo que acreditaren causa legítima o insuperable, sufrirán la pena de treinta días de prisión.

Artículo 67.- Los miembros de las Juntas de Actualización que injustificadamente no concurrieren al desempeño de sus funciones, sufrirán una pena de multa equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por la primera inasistencia, y del doble si incurrieren en la misma falta dentro de los treinta días siguientes. Si nuevamente incurrieren en ella dentro del mismo período, sufrirán la pena de dos días de prisión y cesarán inmediatamente en sus funciones.

El miembro que hubiere sido sancionado por cinco inasistencias durante un semestre sufrirá la pena de dos días de prisión y cesará de inmediato en sus funciones.

Artículo 68.- El que impidiere ejercer sus funciones a la Junta de Actualización o a alguno de sus miembros, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo. Igual pena sufrirá quien perturbare el orden en el recinto de la Junta o en sus alrededores, impidiéndole el desempeño de su cometido.

Artículo 69.- La persona que al momento de solicitar cambio de domicilio o la acreditación del avecindamiento suplantare a otra, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de una a tres unidades tributarias mensuales

Igual pena sufrirá quien proporcionare a la Junta datos falsos al solicitar la acreditación del avecindamiento.

Artículo 70.- El que ocultare, sustrajere o destruyere una solicitud de cambio de domicilio, o un Libro de Actas, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Igual pena sufrirá quien ocultare, sustrajere o destruyere una solicitud de acreditación de avecindamiento o los antecedentes que la acompañan.

Artículo 71.- El que cometiere falsedad en un Libro de Actas contrahaciendo o fingiendo firmas, alterando fechas o datos consignados en él, o haciendo cualquier alteración en lo obrado por la Junta, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 72.- El que maliciosamente alterare la información contenida en el Registro Electoral, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo e inhabilitación perpetua para el desempeño de cargos y oficios públicos.

Artículo 73.- Si los delitos señalados en los dos artículos precedentes son cometidos por funcionarios del Servicio Electoral o por algún miembro de la Junta de Actualización, se les aplicarán las penas asignadas a los referidos delitos aumentadas en un grado.

Artículo 74.- Los funcionarios del orden administrativo o judicial que injustificadamente dejaren de cumplir con las obligaciones que les impone esta ley, sufrirán la pena de suspensión del cargo en su grado mínimo. En caso de reincidencia se aumentará la pena en un grado, y si nuevamente reincidieren, serán destituidos de los cargos que desempeñen con el solo mérito de la sentencia ejecutoriada que imponga la pena, quedando además absoluta y perpetuamente inhabilitados para el desempeño de cargos y oficios públicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa que pudiere corresponderles.

Artículo 75.- El que por negligencia extraviare documentos, solicitudes de cambio de domicilio, solicitudes de acreditación de avecindamiento, o libros de actas, que se le hubieren confiado, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo. Si en la desaparición de estos efectos mediare dolo, los autores del hecho sufrirán la pena de presidio menor en su grado mínimo e inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos.

Artículo 76.- Las multas que se impongan en virtud de esta ley serán a beneficio fiscal.”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones al actual artículo 90:

a) Sustitúyase su letra b) por el siguiente texto:

“b) Solicitar la colaboración y antecedentes que sean necesarios, de los distintos órganos del Estado, para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia;”.

b) Reemplázase, en su letra e), la expresión “el proceso de inscripción” por “los procesos de cambio de domicilio u otros”.

c) Reemplázase, en su letra f), la expresión “las inscripciones” por “los procesos de cambio de domicilio y otros,”.

d) Sustitúyese, en su letra h), la expresión “Archivo Electoral General” por “Registro Electoral”.

4) Reemplázase, en la letra h) del actual artículo 93, la frase “organismos relacionados con el proceso de inscripciones electorales” por “organismos electorales”.

5) Derógase el actual artículo 99.

6) Incorpórase, a continuación del actual artículo 101, el siguiente artículo final nuevo:

“Artículo …...- El Ministerio de Justicia deberá encargar a una empresa de auditoría externa, inscrita en el registro que al efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, la elaboración de informes trimestrales, sobre todos aquellos antecedentes que de acuerdo los artículos 5° y 10 deba proporcionar el Servicio de Registro Civil e Identificación al Servicio Electoral.

Asimismo, el Servicio Electoral deberá encargar a una empresa de auditoría externa, inscrita en el registro que al efecto lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, la elaboración de informes trimestrales, sobre la determinación del Registro Electoral y los Padrones.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Reemplázase el inciso 1º del artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- El patrocinio de candidaturas independientes deberá inscribirse ante cualquier notario por ciudadanos con derecho a sufragio que declaren bajo juramento o promesa no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación, y cuyos domicilios registrados en el Registro Electoral corresponda al distrito o circunscripción senatorial, según se trate de elecciones de Diputados o Senadores. Será notario competente cualquiera del respectivo territorio.”.

2) Sustitúyese, en el artículo 13, la frase “inscritos en cualquier parte del territorio nacional” por “habilitados para ejercer el derecho a sufragio”.

3) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Habrán tantas Mesas Receptoras de Sufragio de cuanto resulte dividir a las personas registradas en el Padrón Electoral Nacional en mesas de 350 electores cada una, según su circunscripción electoral. La última Mesa Receptora de Sufragio de cada circunscripción podrá tener asignada un número menor de 350 electores.”.

4) Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- El Director del Servicio Electoral determinará el número de Mesas Receptoras de Sufragios en cada circunscripción y el Padrón de Mesa que corresponderá a cada una de ellas, con ciento veinte días de antelación a cada elección. Tratándose de plebiscitos, las Mesas y sus respectivos Padrones deberán determinarse dentro de los cinco días siguientes a la publicación del decreto supremo que establece el día en que se realizará la votación plebiscitaria.

Cada Mesa Receptora se compondrá de cinco vocales elegidos de entre los inscritos en el Padrón de Mesa respectivo y su nombramiento se hará siguiendo el orden numérico de tales Padrones.

El Padrón de Mesa determinado en esta oportunidad sólo podrá ser modificado por acogerse solicitudes o reclamos interpuestos conforme al Título III de la ley sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral.”.

5) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 40, la frase “ciudadanos inscritos en los Registros correspondientes a Mesas contiguas” por “ciudadanos que figuren en los Padrones de Mesas correspondientes a Mesas contiguas”.

6) Modifícase el artículo 41 del siguiente modo:

a) Reemplázase, en su inciso primero, antes del punto seguido, la expresión “Registro o Registros agrupados” por “Padrón de Mesa”.

b) Añádase, en el inciso primero, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “En cualquier caso, los escogidos por cada miembro no podrán ser todos del mismo sexo.”.

c) Añádase, en el inciso cuarto, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Con todo, en el sorteo de las personas que se desempeñarán como vocales de las Mesas Receptoras, se deberá velar por que ésta no quede integrada sólo por personas de un mismo sexo.”.

7) Suprímese, en el artículo 42, la expresión “comenzando por las de varones,”.

8) Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- Los vocales sorteados por las Juntas Electorales que les corresponda actuar en la elección de Presidente de la República se entenderán convocados, por el sólo ministerio de la ley, para cumplir iguales funciones en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República, y en estos casos no se requerirá de la publicación y comunicación de que trata el artículo 43 de la presente ley.

9) Intercálase el siguiente artículo 47 bis:

“Artículo 47 bis.- Se concederá a las personas que ejerzan, de modo efectivo, las funciones de vocal de Mesa Receptora de Sufragio un bono de 0,4 UF, por cada acto electoral en el que participen.

El bono no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Esta bonificación se pagará por la Tesorería General de la República mediante cheque nominativo enviado al domicilio del beneficiario o bien depositándolo en la cuenta bancaria que él indique al efecto.

Para tal efecto, los delegados de las Juntas Electorales que correspondan, deberán remitir a la Tesorería General de la República, en la forma y en los plazos establecidos en el artículo 77, las nóminas con el nombre completo, número de cédula de identidad y domicilio de las personas que hubiesen ejercido, efectivamente, la función de vocales en el acto electoral respectivo, además de la identificación de la cuenta bancaria señalada por el beneficiario, en el caso que éste manifieste su voluntad de que se le deposite el bono en ella.

A quienes perciban maliciosamente el bono que otorga este artículo, se les aplicarán las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles, sin perjuicio del reintegro de las sumas percibidas indebidamente.

10) Modifícase el artículo 55 del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el numeral 1), la expresión “El o los Registros Electorales” por “El o los Padrones de Mesa”.

b) Reemplázase, en el numeral 2), la expresión “Registro” por “Padrón de Mesa”.

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “Registro” por “Mesa”.

11) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la primera oración del inciso segundo, por la siguiente:

“Recibido el paquete de útiles electorales y el o los Padrones de Mesa, los vocales abrirán el paquete y levantarán acta de instalación en la hoja dispuesta al efecto en el Padrón.”.

b) Reemplázase el inciso cuarto la expresión “Registro” por “Padrón de Mesa”.

12) Modifícase el artículo 60 del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “con inscripción vigente en los Registros Electorales” por “en los Padrones de Mesa”.

b) Derógase el inciso segundo.

13) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 63, el vocablo “Registro” por “Padrón de Mesa”.

14) Sustitúyese, en la frase final del artículo 67, la expresión “de sus inscripciones” por “en el Padrón de Mesa”.

15) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 73, las expresiones “Registro” por “Padrón de Mesa”.

16) Reemplázase, en el artículo 75, la expresión “Registros” por “Padrones de Mesa”.

17) Suprímase, en el inciso primero del artículo 77, la expresión “con excepción de los Registros Electorales”.

18) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 88, el vocablo “Registro” por la expresión “Padrón de Mesa”.

19) Reemplázase el inciso segundo del artículo 91 por el siguiente:

“Dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del funcionamiento del Colegio, el Secretario devolverá al Secretario de la Junta Electoral el Libro de Actas y las copias de actas de escrutinio que le hubieren sido proporcionadas. En el mismo plazo, enviará las actas de escrutinio de las Mesas Receptoras de Sufragio al respectivo Director Regional del Servicio Electoral.”.

20) Intercálase, a continuación del artículo 91, el siguiente artículo:

“Artículo 91 bis.- Dentro de las veinticuatro horas de terminado el proceso de calificación de la elección o plebiscito, los Secretarios de Juntas Electorales remitirán a los respectivos Directores Regionales del Servicio Electoral, los Padrones de las Mesas Receptoras que hubieren funcionado en sus territorios jurisdiccionales.”.

21) Sustitúyese, en el número 4) del artículo 103, el vocablo “Registro” por “Padrón de Mesa”.

22) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 120, la frase “ni a los inscritos en el Registro Electoral respectivo” por “ni a los electores que figuren en el Padrón de Mesa”.

23) Reemplázase, en el artículo 127 la expresión “tener inscripción vigente” por “estar habilitado para votar”.

24) Reemplázase el numeral 3) del artículo 132 por el siguiente:

“3) Admitir el sufragio de personas que no figuren en el Padrón de la Mesa, o que no exhiban el documento que los habilita para votar.”.

25) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 134, el vocablo “registros” por la expresión “Padrones de Mesa”.

26) Reemplázase, en el número 4) del artículo 136, la expresión “Registro Electoral” por las palabras “Padrón de Mesa”.

27) Derógase el artículo 139.

28) Suprímase, en el artículo 140, la expresión “, para no sufragar”.

29) Elimínase, en el artículo 144, el guarismo “139”.

30) Sustitúyese el artículo 153 por el siguiente:

“Artículo 153.- Terminado el proceso de calificación de una elección o plebiscito, el Director del Servicio Electoral denunciará, ante los jueces de policía local de la comuna correspondiente a la respectiva circunscripción electoral, a los miembros de las Juntas Electorales, Mesas Receptoras, Colegios Escrutadores y Delegados de las primeras que hubieren incurrido en omisiones en el cumplimiento de las funciones que establece esta ley.”.

31) Reemplázase, en el artículo 160, la expresión “tener inscripción electoral vigente” por “con derecho a sufragio”.

32) Intercálese el siguiente Título XI, pasando los artículos del Título Final a tener la numeración correlativa que corresponda:

“TITULO XI

DE LAS VOTACIONES EN EL EXTRANJERO

Párrafo 1º

Del ámbito de aplicación

Artículo 178.- Las disposiciones del presente Título regulan los procedimientos para la realización de actos eleccionarios en el extranjero.

Artículo 179.- Procederá realizar votaciones en el extranjero cuando corresponda elegir Presidente de la República y en los casos de los plebiscitos regulados en el Capítulo XV de la Constitución Política de la República.

Artículo 180.- Las funciones y atribuciones que esta ley confiere a las Juntas Electorales a que se refiere la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en el caso de votaciones en el extranjero, corresponderán a las Juntas Electorales establecidas en el artículo 48 de dicha ley.

Artículo 181.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por Consulado a las Oficinas Consulares, incluyendo las Secciones Consulares de una Misión Diplomática, a cargo de un funcionario de la Planta del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores designado para desempeñar funciones consulares.

Artículo 182.- Todas las necesidades de difusión e información en el extranjero establecidas por esta ley, se entenderán cumplidas a través de los medios más idóneos que determine el Cónsul por resolución fundada, considerando las características y circunstancias del país respectivo, tales como:

a) Afiches impresos,

b) Folletos informativos,

c) Páginas Web oficiales del Estado de Chile.

Los afiches se colocarán en lugares destacados y de acceso al público del Consulado y los folletos informativos se pondrán a disposición del público en la mayor cantidad de lugares con afluencia de chilenos.

Párrafo 2º

De los actos preparatorios

Artículo 183.- Serán aplicables a los actos preparatorios de las elecciones en que procedan votaciones en el extranjero, las normas del Título I de esta ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 184.- Las Juntas Electorales en el extranjero velarán por la difusión de las cédulas electorales con las cuales se sufragará y sus características, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 29. Esta difusión se llevará a cabo en la forma establecida en el artículo 182.

Con todo, será obligatoria la fijación en cada Consulado, de los carteles a que alude el inciso segundo del artículo 29.

Artículo 185.- La obligación de fijar tableros o murales señalada en el inciso primero del artículo 34, corresponderá a los Consulados.

Artículo 186.- Se prohíbe, en el extranjero, toda otra propaganda electoral que no sea aquella a que se refiere el señalado artículo 34, o que consista en cualquier material que los candidatos envíen a los electores.

La infracción de lo dispuesto por el inciso anterior podrá ser denunciada por cualquier elector ante el Consulado respectivo, el que deberá remitirla al tribunal competente, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la denuncia, acompañando los medios de prueba en que se funde.

Artículo 187.- Las mesas receptoras de sufragios en el exterior se compondrán de tres vocales elegidos de entre los ciudadanos registrados en los Padrones de Mesa respectivos y su nombramiento se hará siguiendo el orden numérico de tales Padrones.

Para la designación de los vocales se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 41 y siguientes, a partir del cuadragésimo quinto día anterior a una

elección presidencial o plebiscito. Para estos efectos, se formará una lista con nueve nombres, cinco de los cuales serán escogidos por el Presidente y cuatro por el otro integrante de la Junta.

Artículo 188.- Los vocales sorteados para integrar las mesas receptoras de sufragios en el extranjero en las elecciones de Presidente de la República, deberán desempeñar esa función en las segundas votaciones que tengan lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política de la República.

Artículo 189.- Para los efectos de la constitución de las mesas receptoras de sufragios en el extranjero, los vocales deberán reunirse el día anterior al acto eleccionario o plebiscitario en que les corresponda actuar, en el lugar y la hora que determine la Junta respectiva, lo que deberá difundirse de acuerdo a lo establecido en el artículo 182.

Artículo 190.- Para los efectos de determinar los locales en que deban funcionar las mesas receptoras de sufragios en el extranjero, las Juntas Electorales preferirán aquellos que correspondan al lugar de funcionamiento del Consulado. En caso que ello no fuere posible, las Juntas dejarán constancia en el mismo acto de las razones que determinan dicha imposibilidad.

Artículo 191.- Será responsabilidad del Cónsul la instalación de las mesas receptoras en los locales designados, debiendo proveer las mesas, sillas, urnas y cámaras secretas necesarias.

Artículo 192.- En cada Consulado funcionará, desde el tercer día anterior a la elección o plebiscito, una Oficina Electoral dependiente de la Junta Electoral, que estará a cargo de un Delegado que designará dicha Junta. Con todo, el día de la votación, la Oficina Electoral funcionará en el local de votación.

El Delegado designado por el Presidente de la Junta Electoral deberá ser un funcionario del Servicio Exterior o de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores, o un empleado de nacionalidad chilena, de la respectiva Misión Diplomática o Consulado de Chile. Sólo a falta de los anteriores, el Delegado podrá ser cualquier ciudadano chileno, registrado en los Padrones de las Mesas respectivas.

El Delegado tendrá las facultades y funciones señaladas en los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 54, y no tendrá derecho a dieta.

Corresponderá, asimismo, al Delegado, recibir al término de cada escrutinio de mesa, los formularios de minuta a que se refiere el número 7) del artículo 71 y remitirlos directamente, por el medio más expedito de que disponga, uno al Ministerio del Interior y otro al Servicio Electoral, sin perjuicio de remitir los originales por intermedio de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración.

Artículo 193.- Para la provisión de los útiles electorales a las mesas receptoras de sufragios en el extranjero, el Servicio Electoral los remitirá sellados al Jefe de la Sección Consular o Cónsul, correspondiendo a éstos su resguardo, traslado y distribución.

Párrafo 3º

Del acto electoral

Artículo 194.- Serán aplicables a las votaciones que tengan lugar en el extranjero las normas sobre Acto Electoral del Título II de esta ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 195.- En todos los casos que la ley dispone la intervención de la fuerza pública durante el acto electoral, el Presidente de la mesa receptora de sufragios en el extranjero se limitará a dejar constancia en el Acta de los hechos acaecidos, sin perjuicio de efectuar las comunicaciones que fueren procedentes para la realización de las denuncias que correspondieren.

Artículo 196.- Para los efectos del artículo 62, los electores que sufraguen en el extranjero podrán presentar su cédula nacional de identidad vigente otorgada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, o pasaporte para chilenos válido.

Artículo 197.- En los casos de disconformidad notoria y manifiesta entre las indicaciones del Padrón de Mesa y la identidad del sufragante en el extranjero, corresponderá a la mesa determinar si sufraga o no, dejando constancia en el Acta.

Artículo 198.- En las votaciones que se efectúen en el extranjero, los sobres a que se refiere el inciso

cuarto del artículo 73 se dirigirán al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones y al Cónsul.

Artículo 199.- Concluido el escrutinio por Mesas, el Secretario y el Presidente de la mesa receptora de sufragios remitirá ambos sobres, que contienen el ejemplar del acta, al Cónsul. Este los hará llegar en forma separada al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones y al Servicio Electoral, en el plazo más breve posible, desde el cierre del acta o de la última de ellas si hubiese más de una.

Los Cónsules deberán confeccionar dos valijas diplomáticas especiales. Una contendrá las actas dirigidas al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones y la otra, las actas dirigidas al Servicio Electoral, debiendo adoptar los resguardos necesarios para que su despacho se efectúe por vías separadas. Las valijas serán remitidas a la Dirección General de Asuntos Consulares e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de las 48 horas siguientes a la última recepción. Dicha Dirección, a su vez, las remitirá de inmediato al Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones y al Servicio Electoral.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el Jefe de la Misión diplomática, el mismo día de la elección, debe informar al Director del Servicio Electoral, al Subsecretario del Ministerio del Interior y al Tribunal Calificador de Elecciones, mediante comunicación telefónica y fax o correo electrónico, los resultados del escrutinio de cada una de las mesas receptoras de sufragios.

Artículo 200.- Firmadas las actas, los Delegados de Juntas Electorales remitirán en paquete al Cónsul, los Padrones de Mesa que hubiere tenido a su cargo, los sobres a que se refiere el artículo 72, y los demás útiles usados en la votación. Cada paquete será sellado, se anotará la hora y será firmado por los vocales de la Mesa.

Artículo 201.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección o plebiscito, el Cónsul enviará por valija diplomática especial a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores todos los sobres y útiles recibidos, la que a su vez, los remitirá al Servicio Electoral. El envío se hará en paquetes separados por cada Mesa Receptora, que indicarán en su cubierta el Consulado a que correspondan y el número de Mesa respectivo.

Artículo 202.- Se prohíbe la divulgación de los resultados electorales que se produzcan en el exterior antes de las 17 horas, hora de Chile continental, del día de la respectiva elección.

Párrafo 4º

De las normas sobre Escrutinio de los sufragios emitidos en el exterior y de los Colegio Escrutadores de votos en el extranjero

Artículo 203.- Para efectos de proceder al escrutinio general de los sufragios emitidos en el extranjero, existirá uno o más colegios escrutadores especiales, constituidos cada uno de ellos por los miembros de una de las Juntas Electorales de la Región Metropolitana y un secretario.

Para efectos de lo anterior, el Director del Servicio Electoral dispondrá, mediante resolución fundada que deberá publicarse en el Diario Oficial, con a lo menos veinte días de anticipación a aquel en que se deba celebrar una elección, el número de colegios escrutadores que existirán, individualizando la Junta Electoral que lo constituirá y asignando a cada una de ellas un número determinado de mesas. La asignación de mesas se iniciará por la Junta Electoral Primera de Santiago y se continuará según el orden correlativo.

Artículo 204.- Los colegios escrutadores de votos en el extranjero se constituirán a las 09:00 horas del día lunes subsiguiente al de la elección.

Artículo 205.- Se prohíbe a las misiones diplomáticas y oficinas consulares chilenas, a los integrantes de las Juntas Electorales en el exterior, a los vocales de mesas, a los candidatos y sus apoderados, dar a conocer resultados parciales o totales de la elección verificada en el exterior, antes del plazo establecido en el artículo 202.

Párrafo 5º

De las Reclamaciones Electorales en el exterior

Artículo 206.- Las normas relativas a las reclamaciones electorales señaladas en el Título IV de esta ley, serán aplicables a los hechos y actos ocurridos en los procesos electorales que se efectúen en el extranjero que pudieren haber viciado las elecciones y plebiscitos.

Artículo 207.- No procederán reclamaciones de nulidad relativas a los procedimientos de votación efectuados en el extranjero, que se refieran a la elección, funcionamiento o escrutinio de los Colegios Escrutadores.

Artículo 208.- Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad que formulen electores en el extranjero se interpondrán ante el Cónsul respectivo, dentro de segundo día de terminado el acto eleccionario. Este deberá remitir copias fidedignas, directamente y sin más trámite, al Tribunal Calificador de Elecciones, por el medio más expedito de que disponga. Ello, sin perjuicio de remitir los originales en valija especial dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez, las remita a la mayor brevedad a dicho órgano calificador.

Párrafo 6º

Del mantenimiento del orden público en el exterior

Artículo 209.- Corresponderá a los Cónsules, conforme a sus facultades, adoptar las providencias necesarias para permitir y resguardar el libre acceso a los locales en que funcionen las mesas receptoras de sufragios en el extranjero y evitar aglomeraciones.

Artículo 210.- Los Presidentes de las Juntas Electorales y mesas receptoras de sufragios deberán conservar el orden y la libertad de las votaciones que se efectúen en el extranjero y dispondrán las medidas conducentes a ese objetivo, en el lugar en que funcionen.

Asimismo, el Delegado de la Junta Electoral velará por la conservación del orden y el normal funcionamiento dentro de la Oficina Electoral a su cargo.

Artículo 211.- Los Presidentes de las Juntas Electorales y de las mesas receptoras de sufragios deberán velar por el libre acceso al recinto en que funcionen e impedir que se formen aglomeraciones en las puertas o alrededores que entorpezcan el acceso a los electores.

Ante la reclamación de cualquier elector, los Presidentes ordenarán disolver esas aglomeraciones. Si no fueren obedecidos, podrán suspender las funciones de la Junta o Mesa Receptora respectiva.

Artículo 212.- En caso de aglomeraciones, manifestaciones o incidentes graves que impidieren el desarrollo del acto electoral, el Presidente de la Junta Electoral solicitará al Jefe de Representación Consular o Cónsul, que recurra al auxilio de la fuerza pública del país respectivo, ajustándose en todo caso, al ordenamiento legal correspondiente y a las normas del derecho internacional.

Artículo 213.- Si la Junta o la mesa se hubieren visto en la necesidad de suspender sus funciones, las reiniciarán dejando constancia en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspensión.

En el caso de una mesa receptora de sufragio, su Presidente suspenderá la votación hasta que se restablezcan las condiciones de orden y libertad necesarias para continuar la emisión y recepción de sufragios. La votación suspendida se continuará en el mismo día hasta los límites horarios que señala el artículo 68.

El Presidente dará, en todo caso, aviso de su determinación al delegado de la Junta Electoral respectiva.

Párrafo 7º

De las sanciones y procedimientos judiciales

Artículo 214.- Sin perjuicio de las normas establecidas en el Título VII de esta ley, se aplicarán a las faltas y delitos establecidos en esta ley cometidos en el exterior, las reglas especiales que prescriben los artículos siguientes.

Artículo 215.- Tratándose de infracciones a las disposiciones de esta ley cometidas en el exterior, para las que se establezca la sanción de multa a beneficio municipal, se aplicará multa de igual entidad a beneficio fiscal.

Artículo 216.- En caso que un funcionario del Servicio Exterior o de las Plantas de Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores, de una Embajada o Consulado chilenos, incurriere en las faltas del artículo 130, sin perjuicio de las sanciones allí contempladas, el Subsecretario de Relaciones Exteriores deberá ordenar la instrucción del sumario administrativo correspondiente. En casos de reincidencia, se aplicará la medida disciplinaria de destitución.

Artículo 217.- Los miembros de las Juntas Electorales y de las mesas receptoras de sufragio en el exterior que tomen conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de faltas o delitos previstos en esta ley, ocurridos en los procesos electorales que tengan lugar en el extranjero, dejarán constancia de los mismos en las actas que correspondan.

Los Presidentes de las Juntas y de las mesas deberán comunicar los hechos referidos al Servicio Electoral, para que éste los ponga en conocimiento del Tribunal competente.

Artículo 218.- Será competente para conocer de las infracciones señaladas en los artículos 144 y 186, cometidas en el extranjero, cualquier Juez de Policía Local con competencia en la provincia de Santiago.

Respecto de los delitos previstos en esta ley que se cometan en el extranjero, se aplicarán las normas de competencia del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 219.- Los Presidentes de mesas receptoras de sufragio en el exterior cumplirán la obligación señalada en el artículo 152, comunicando los hechos y responsables al Cónsul respectivo, quien los transmitirá a la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que ésta efectúe las denuncias que procedan.

Párrafo 8º

Disposiciones varias

Artículo 220.- En materia de independencia e inviolabilidad, será aplicable en el extranjero, el artículo 154.

El artículo 156 sólo será aplicable en caso que el empleador sea el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, las Misiones Diplomáticas y los Consulados Chilenos.

Artículo 221.- En caso que los partidos políticos o los candidatos, según corresponda, establezcan sedes y nombren apoderados para las votaciones que deban efectuarse en el exterior, deberán ajustarse a las normas del Párrafo 2º del Título VIII de esta ley.

Artículo 222.- Tratándose de los locales de votación que funcionen en el extranjero, la obligación establecida en el artículo 165 corresponderá a los respectivos Presidentes de Juntas Electorales.

Artículo 223.- Para los efectos del artículo 175 bis, corresponderá al Jefe de la Sección Consular o Cónsul, según el caso, designar a un funcionario de su dependencia, de nacionalidad chilena, encargado de recibir la información a que se refiere ese artículo y transmitirla al Ministerio del Interior, debiendo también proveerlo del recinto con la infraestructura adecuada para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 224.- El Servicio Electoral deberá habilitar en su respectivo sitio Web, una página en la que se mantenga permanentemente actualizada toda la información legal y práctica en relación con el ejercicio del voto de los chilenos en el extranjero, así como un sistema de consultas para resolver las inquietudes previas a un acto eleccionario.”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Reemplázase, en el artículo 99, la expresión “inscritos en los Registros Electorales de” por “habilitados para votar en”.

2) Sustitúyese, en el artículo 100, la frase “inscritos en los Registros Electorales de la comuna” por “habilitados para votar en la comuna”.

3) Modifícase el artículo 101 en la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “inscritos en los Registros Electorales de” por “habilitados para votar en”.

b) Sustitúyese, su inciso cuarto, por el siguiente:

“Las Juntas de Actualización no aceptarán solicitudes de cambio de domicilio a las comunas donde

se efectuará un plebiscito, desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito, hasta el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el termino del proceso de calificación del plebiscito.”.

4) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 113, la frase “inscritos en los registros electorales de” por “habilitados para votar en la”.

Artículo 4º.- Modifícase el inciso tercero del artículo 83 de la ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, reemplazando la expresión “inscritos en los registros electorales de la provincia respectiva” por “con derecho a sufragio que hubieren sufragado en la respectiva provincia en la última elección municipal”.

Artículo 5º.- Incorpórense las siguientes modificaciones a la ley Nº18.603, Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 2º, la expresión “inscriptoras” por “de actualización”.

2) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 5º, la expresión “inscritos en los Registros Electorales” por “con derecho a sufragio”.

3) Modifícase el artículo 6º de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en los incisos primero y segundo, las expresiones “inscritos en los Registros Electorales” por “con derecho a sufragio”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “inscrito en los Registros Electorales de” por “habilitado para votar en la”.

4) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 18, la expresión “inscritos en los Registros Electorales” por “con derecho a sufragio”.

5) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 27, la expresión “estar inscrito en los Registros

Electorales de la Región” por “que el domicilio que conste en el Registro Electoral esté ubicado en la Región”.

Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

1) En su artículo 2º, agrégase en el inciso primero, reemplazando el punto final (.), por una coma (,), la frase “sea que dicho desembolso se verifique en Chile o en el extranjero.”.

2) Modificase el artículo 4° de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “inscritos en los Registros Electorales” por “personas con derecho a sufragio”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “inscritos en los Registro Electorales” por “personas con derecho a sufragio”.

c) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión “inscritos en los Registros Electorales del”, por “personas con derecho a sufragio en el”.

3) Intercálese, en el artículo 20, el siguiente inciso tercero, nuevo:

”Serán públicos todos los aportes de ciudadanos habilitados para votar en el extranjero.”.

4) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 34, la expresión “inscritos en los Registros Electorales” por “con derecho a sufragio”.

Artículo 7º.- Agrégase al artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales, el siguiente Nº 11, nuevo:

”11.- Los establecidos en la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, y los sancionados por el Título XI de la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cometidos por chilenos o por extranjeros al servicio de la República.”.

Artículo 8º.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de la presente ley se financiará con los recursos que se aprueben en los respectivos presupuestos anuales de la Secretaría y Administración General y Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Electoral, según corresponda.

Artículo 9º.- La presente ley comenzará a regir desde el primer día hábil del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, las Juntas Inscriptoras en actual funcionamiento dejarán de recibir inscripciones desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. A contar desde esa fecha, las Juntas Inscriptoras tendrán un plazo de 5 días para remitir al Servicio Electoral todos los Registros Electorales de que dispongan, tanto en uso como en blanco.

Los secretarios de Juntas Electorales, en el plazo de veinte días desde la entrada en vigencia de esta ley, harán entrega al Servicio Electoral, en la forma que su Director disponga, de todos los ejemplares de los archivos electorales locales a su cargo.

El Director del Servicio Electoral dispondrá la inutilización y destrucción de esos ejemplares dentro del plazo de ocho meses, desde la vigencia de esta ley, previa su microfilmación.

Artículo Segundo.- Todas las personas que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren inscritas en los registros electorales de conformidad a la Ley 18.556 serán inscritas sin más trámite en el Registro Electoral.

Respecto de estas personas ya inscritas, el servicio Electoral queda eximido del deber de comunicar sus inscripciones, según lo dispuesto en el artículo 7º.

Artículo Tercero.- La primera lista que comunique el Servicio de Registro Civil e Identificación al Servicio Electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 5° deberá incluir a todos los chilenos comprendidos en los números 1 y 3 del artículo 10 de la Constitución Política que hayan cumplido 17 años.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

EDMUNDO PÉREZ YOMA
Ministro del Interior

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS MALDONADO CURTI
Ministro de Justicia

MARIA OLIVIA RECART HERRERA
Ministra de Hacienda (S)

JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Ministro
Secretario General de la Presidencia